



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN 24195 DICIEMBRE 20 DE 1983 MINEDUCACIÓN
PERSONERÍA JURÍDICA N° 501 DE 1974
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 09 27 DE JULIO DE 2007

“Por el cual se modifica, adecua e integra la codificación de los acuerdos 004 del 29 de julio de 1996 y 013 de septiembre de 2003 que crearon los Centros de Conciliación en la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, para todas sus Seccionales y Unidades Descentralizadas en donde se ofrece el programa”

El Consejo Superior de la Universidad Cooperativa de Colombia, en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

1. Que conforme con el artículo 13 de la ley 640 del 2001 y la resolución 1342 de 2004 proferida por el Ministerio del Interior y de Justicia, es obligación de los Centros de Conciliación establecer un reglamento conforme con los requisitos exigidos por el gobierno que contengan las políticas y parámetros del Centro para garantizar la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores.

2. Que la resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia, **establece que se debe presentar el reglamento interno que regirá el funcionamiento del centro de conciliación, el cual deberá incluir los requisitos que deben cumplir los conciliadores para su ingreso al centro,** en este sentido el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 dice: “Parágrafo 2° a efectos de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de Derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998”.

3. Que el numeral 1 del literal C) del artículo 13 de la Ley 640 de 2001 ordena “Establecer un reglamento que contenga: (...) C) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio”.



4. Que el artículo 23 del Decreto 1.000 de fecha 30 de Marzo de 2.007, ordena que los Centros de Conciliación, deben actualizar sus estatutos.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Adoptar de manera permanente, el siguiente Reglamento Interno para el buen funcionamiento de todos los Centros de Conciliación de las seccionales de la Universidad Cooperativa de Colombia a nivel nacional.

TITULO I

CAPITULO I

DEL CENTRO

ARTÍCULO PRIMERO: Definición y objetivo: El Centro de Conciliación, está organizado como una dependencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, adscrita al Consultorio Jurídico, cuya finalidad es contribuir a la comunidad en la solución pacífica y desjudicializada de las diferencias de carácter particular, mediante la institucionalización de la conciliación como un mecanismo alternativa de solución de los conflicto jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Funciones del Centro: El Centro, cumplirá las siguientes funciones:

- a. Promover, por intermedio de sus Conciliadores, los arreglos extrajudiciales en derecho de las controversias que, de acuerdo con la Ley 640 de 2001 y sus normas reglamentarias, puedan ser resueltos mediante este mecanismo.
- b. Registrar y archivar las correspondientes actas de conciliación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 30 de 2002.
- c. Propender por la generalización, agilización, mejora y divulgación de la conciliación como alternativa no judicial para la solución de conflictos.
- d. Desarrollar programas de capacitación, cualificación y acreditación de Conciliadores.
- e. Llevar estadísticas que indiquen, por materias, el número de solicitudes de conciliación radicadas, el de acuerdos logrados, el de audiencias realizadas, el número de constancias de imposibilidad de acuerdo y las razones para ello.



f. En general, realizar toda clase de actos conducentes al cumplimiento permanente de la Visión y la Misión del Centro de Conciliación, su función social y el cumplimiento de los estándares de calidad de que trata el Decreto 2566 de 2003.”

ARTÍCULO TERCERO: MISION El Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, tiene como misión prestar un servicio y dar respuesta a la necesidad de vincular la Universidad y más concretamente la Facultad de Derecho a los procesos protagónicos del tránsito social especialmente en los que tienen que ver con la solución concertada de los conflictos. Para tal efecto, se contará con estudiantes de los dos últimos años de derecho, de la Universidad Cooperativa de Colombia, quienes previa capacitación para el caso, atenderán de manera ágil y oportuna, las solicitudes de conciliación que a su conocimiento se sometan.

ARTICULO CUARTO: VISION: El Centro de Conciliación se propone convertirse en protagonista de las políticas de divulgación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en abanderar una política de proyección, encaminada fundamentalmente a cubrir los estratos más bajos de la población.

Mediante esta labor el Centro de Conciliación pretende fortalecer los mecanismos de protección a los derechos de todos los ciudadanos, y busca la democratización y humanización de la justicia y el respeto a la dignidad humana por medio de la conciliación, de los mecanismos de solución de conflictos en cumplimiento de la Constitución Política, la ley y los reglamentos en armonía con los principios y valores de la Universidad Cooperativa de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: POLITICAS Y PARAMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CENTRO.

a. **El centro de conciliación atenderá las solicitudes de conciliación que presenten tanto los estudiantes del consultorio jurídico respecto de los asuntos conciliables que se desprendan de la atención a los usuarios del consultorio, como la de los abogados egresados de la facultad de derecho.**

b. El centro de conciliación atenderá los asuntos que sean de su conocimiento bajo parámetros de eficiencia, celeridad y pensando siempre, ante todo, que el propósito del tramite conciliatorio no es cumplir con un requisito formal de acceso a la administración de justicia, sino el de ofrecer a las partes la oportunidad seria de obtener una solución negociada, pronta y efectiva a la terminación de sus conflictos jurídicos.



c. Las partes que participen de los trámites conciliatorios deberán acreditar una situación socioeconómica similar a la requerida por el consultorio jurídico para sus usuarios, es decir deben ser personas de escasos recursos económicos que no tengan como sufragar los gastos que la conciliación implica y pertenecer a los estratos uno, dos y tres.

ARTICULO SEXTO. SON PRINCIPIOS Y VALORES BAJO LOS CUALES EL CENTRO Y SUS CONCILIADORES PRESTARAN SUS SERVICIOS.

a. **Principio de auto evaluación de su desempeño.** El conciliador debe tener una conciencia clara y la sensibilidad suficiente sobre sus actuaciones y la de las partes, así como la capacidad para autoevaluarse y corregir en forma permanente, a partir de las experiencias y resultados de sus actuaciones realizadas en el desarrollo de las audiencias de conciliación en las que participe.

b. **Principio de Imparcialidad y neutralidad.** Tener la habilidad para ejercer imparcialidad y neutralidad, ya que muchas veces tendrá que intervenir para fijar los derechos de las partes, y apoyar a la parte más débil en la relación, pues no puede haber neutralidad mientras no haya equilibrio entre las partes.

c. **Principio de Equidistancia.** El conciliador guardara siempre entre las partes y su conflicto una posición equidistante y equilibrada, teniendo siempre presente que su papel de mediador lo coloca al centro del problema como facilitador.

d. **Principio de la transformación social del entorno.** El conciliador deberá procurar con su participación en los procesos en que actúe propiciar una transformación social de su entorno, "contribuyendo con su actividad pacificadora a mejorar las relaciones de las partes y la búsqueda de la solución pacífica y negociada de sus conflictos. Y Habrá de mostrar a las partes, que a la conciliación se llega no a perder o a ganar, sino a construir acuerdos satisfactorios y perdurables que resuelvan, de manera cierta y definitiva las diferencias que los involucran.

e. **Principio de respeto por la diferencia.** Es deber de los conciliadores promover y respetar las diferencias individuales de las partes.

f. **Principio de buena fe y transparencia.** Toda manejo del conflicto debe estar sujeto a los principios de la buena fe y la transparencia en cada una de nuestras acciones.

g. **Principio de justicia y equidad.** El conciliador debe en lo medida de lo posible, promover entre las partes en conflicto acuerdos conciliatorios siempre dentro de términos de justicia y equidad.



ARTÍCULO SEPTIMO: OBJETIVOS ESPECIFICOS

De orden social:

El Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, además de cumplir los cometidos que la Ley propone respecto de proporcionar mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tiene por objetivo lograr que el alma mater haga efectiva presencia en la comunidad proporcionando los medios para que las personas, en circunstancias de conflicto susceptibles de transacción o conciliación, encuentren el apoyo profesional, eficiente, justo y oportuno.

De orden académico:

El Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia tiene como objetivo, en este orden, el de proporcionar a los estudiantes medios físicos, administrativos y académicos suficientes para que desarrollen habilidades profesionales en el campo de la solución de conflictos entre partes.

De orden Institucional:

Desarrollar y Consolidar una de las dependencias de mayor importancia de la Facultad de Derecho en materia de práctica y adquisición de experiencia para los profesionales Abogados del futuro.

ARTICULO OCTAVO: METAS. Son metas del Centro:

- a. Convertirse en protagonista de las políticas de divulgación y formación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- b. Resolver rápida y adecuadamente los requerimientos de solución de conflictos particulares que presenten los usuarios preservando los principios de solidaridad, imparcialidad, transparencia, lealtad, celeridad, honestidad, respeto a la dignidad humana, equidad, eficiencia, eficacia y economía procesal.
- c. Promover los convenios interinstitucionales necesarios para la promoción de la solución concertada de los conflictos.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL CENTRO

APARTADÓ ARAUCA BARRANCABERMEJA BOGOTÁ D.C. BUCARAMANGA CALARCÁ CALI CARTAGO ENVIGADO ESPINAL FACATATIVÁ GIRARDOT
IBAGUÉ MEDELLÍN MONTERÍA NEIVA PASTO PEREIRA POPAYÁN QUIBDÓ SANTA MARTA VILLAMARÍA/CALDAS VILLAVICENCIO ZIPAQUIRÁ



ARTICULO NOVENO: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN. Cada Seccional y/o Unidad académica y administrativa descentralizada contará con una planta administrativa, integrada por: el Director de área, el cual será designado por el Rector, el secretario (a) y, de acuerdo con las circunstancias y necesidades del servicio, los auxiliares administrativos, postulados a la Rectoría por la Cooperativa de Trabajo Asociado LA COMUNA y avalados por parte del Director del Centro de Conciliación para su correspondiente designación, mediante acuerdos de trabajo asociado.

Los Asesores de área y monitores del consultorio jurídico lo serán a su vez del Centro de Conciliación ostentarán la calidad de conciliadores y deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser conciliador.

DEL DIRECTOR

ARTICULO DECIMO: REQUISITOS ESENCIALES. Para ser Director del Centro de Conciliación será requisito indispensable, además de ser abogado, el acreditar la calidad de conciliador mediante título otorgado por una entidad avalada por el Ministerio del Interior y Justicia.

El Director del Centro de conciliación será el mismo Director del Consultorio Jurídico, quien será designado por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN. Además de las señaladas en la Ley o en acto reglamentario, el Director del Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia cumplirá con las siguientes funciones:

- a. Avalar ante la Rectoría los correspondientes candidatos para designar el Secretario del Centro de Conciliación y coordinar por la entidad todo lo relativo al personal requerido para su funcionamiento.
- b. Velar porque la prestación de los servicios del Centro de Conciliación se lleve a cabo de manera eficiente y conforme a las reglas de la ética que rigen la profesión.
- c. Actuar como conciliador, cuando concurren especiales circunstancias que así lo amerite.
- d. Decidir sobre impedimentos, recusaciones y excusas de los conciliadores.



- e. Expedir la certificación que acredite la idoneidad de los miembros del Centro de Conciliación para cumplir con su labor y certificar las primeras copias de las actas.
- f. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con otros Centros de Conciliación, Universidades, Colegios y Asociaciones de Abogados y demás instituciones del gremio.
- g. Promover conjuntamente con el Decano de la Facultad de Derecho, programas continuos de capacitación en solución pacífica de conflictos.
- h. Remitir al Ministerio del Interior y Justicia, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período, y en general, de toda la información adicional que el Ministerio del Interior y Justicia solicite en cualquier momento.
- i. Llevar la Representación del Centro.
- j. Aceptar la inscripción de Conciliadores y calificar las faltas disciplinarias de ellos y excluir de la lista a quienes de conformidad con el Reglamento del Centro de Conciliación den lugar a la sanción disciplinaria.
- k. Registrar o realizar el registro de las actas de las audiencias de conciliación y llevar el control de las constancias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 30 de 2.002.
- l. Controlar el desarrollo normal de las audiencias de conciliación y verificar las constancias expedidas por los Conciliadores.
- m. Cumplir con el requisito de la renovación de la inscripción de los Conciliadores de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 7º de la Ley 640 de 2001.
- n. Las demás propias de la naturaleza del cargo que deba desarrollar de acuerdo con la Ley y sus Decretos Reglamentarios.

DEL SECRETARIO

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DEL SECRETARIO. El Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia tendrá un Secretario (a)



postulado por la Cooperativa de Trabajo Asociado LA COMUNA con el aval del Director del Centro de Conciliación y será designado por el Rector, el cual cumplirá las siguientes funciones:

- a. Colaborar con el Director en la ejecución de los programas que éste diseñe para la promoción de las actividades del Centro de Conciliación.
- b. Llevar un registro general de los conciliadores adscritos al Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, de acuerdo con su especialidad.
- c. Organizar el libro de reparto de solicitudes de conciliación.
- d. Organizar el libro de registro en donde se consignen las solicitudes de conciliación recibidas, bien sea por petición directa de los interesados, o como resultado de la asesoría del Consultorio Jurídico.
- e. Organizar el libro de registro de actas de conciliación, constancias de no comparecencia, de inasistencias definitivas, de no acuerdos y de entrega de copias.
- f. Organizar el archivo correspondiente a las actas de conciliación, constancias de no comparecencia, de inasistencias definitivas y no acuerdo, de tal manera que permita y facilite su consulta y la expedición de copias o certificaciones.
- g. Expedir copias de las actas de conciliación y elaborar los certificados correspondientes para firma del Director del Centro o de los conciliadores, según el caso.
- h. Verificar la puntual asistencia de las partes y del conciliador designado en la fecha y hora citados para la audiencia y dejar constancia escrita cuando uno de ellos no se presente. Tales situaciones deberán ser reportadas al Director del Centro de Conciliación.
- i. Participar en el reparto de los casos sometidos a consideración del Centro de Conciliación para su resolución, entre los conciliadores que conforman las listas elaboradas para tal fin, bajo responsabilidad del Director.
- j. Programar el cronograma de audiencias.
- k. Ejercer las demás funciones que las leyes, los reglamentos y la Dirección del Centro de Conciliación le deleguen.



DE LOS ASESORES

ARTICULO DECIMO TERCERO. REQUISITOS:

Los asesores del Consultorio Jurídico lo serán a su vez del Centro de Conciliación y ostentarán la calidad de conciliadores, para la cual deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a- Ser abogado titulado en ejercicio.
- b- Estar ejerciendo la docencia universitaria en la Facultad de Derecho.
- c- Tener experiencia profesional en el área respectiva por un tiempo no inferior a tres (3) años.
- d- Debe tener una capacitación específica en conciliación por una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia conforme el Acuerdo 1851 de 2003 Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución No. 1399 de 2002 del Ministerio del Interior y de Justicia.
- e- No haber sido sancionado penal ni disciplinariamente.

ARTICULO DECIMO CUARTO: FUNCIONES DE LOS ASESORES:

- a- Dirigir y guiar a los estudiantes y monitores conciliadores que se encuentren a su cargo en la ejecución de las actividades a ellos encomendadas.
- b- Solicitar informes periódicos de las actividades desarrolladas por cada uno de los estudiantes y monitores conciliadores bajo su dirección.
- c- Calificar para efectos académicos las actuaciones cumplidas por los estudiantes y monitores conciliadores.
- d- Efectuar reuniones con los estudiantes y monitores adscritos al Centro de Conciliación, con el fin de estudiar, discutir, orientar y controlar las actividades en los asuntos que les sean asignados.
- e- Presentar ante la Dirección del Centro de Conciliación los informes correspondientes a los estudiantes y monitores conciliadores para efectos de evaluación de su desempeño.



- f- Asistir a las audiencias, apoyar al estudiante o monitor y orientarlo en sus diferentes actuaciones.
- g- Colaborar en las actividades que sean requeridas por las directivas del Centro de Conciliación.
- h- Cuando ejerzan como conciliadores cumplirán los requisitos establecidos en el artículo décimo primero del presente reglamento.

DE LOS MONITORES

ARTICULO DECIMO QUINTO. REQUISITOS:

Para ser monitor del Centro de Conciliación, los estudiantes y egresados deberán tener capacitación **en conciliación**, conforme al Acuerdo 1851 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura **y tener capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos**.

ARTICULO DECIMO SEXTO: FUNCIONES DE LOS MONITORES:

- a- Orientar al conciliador estudiante, de acuerdo con las directrices que para tal efecto hayan sido trazadas por la ley, los reglamentos y la Dirección del Centro de Conciliación.
- b- Verificar la correcta elaboración del acta correspondiente y realizar plena asistencia académica al estudiante en aspectos jurídicos para el desarrollo de sus competencias.
- c- Cumplir los horarios de asistencia al Centro de Conciliación y a las audiencias, de conformidad con los horarios establecidos.
- d- Ejercer la supervisión de las actividades desarrolladas en las audiencias de conciliación e informar al asesor para formular las recomendaciones pertinentes.
- e- Rendir informes sobre las conciliaciones desarrolladas a solicitud de los asesores o del Director del Centro de Conciliación.
- f- Informar al Director sobre las irregularidades de las que tenga conocimiento y que se presenten en el desarrollo de las actividades del Centro de Conciliación.



g- Las demás obligaciones propias de la naturaleza del cargo y que le sean asignadas por la Dirección del Centro de Conciliación.

DE LOS ESTUDIANTES CONCILIADORES

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: DE LOS ESTUDIANTES CONCILIADORES:

Los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico serán conciliadores del Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, dentro de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: REQUISITOS PARA SER ESTUDIANTE CONCILIADOR:

a- Estar matriculado en la Facultad de Derecho y adscrito al Consultorio Jurídico.

b- Haber cursado y aprobado con una calificación no menor a tres cinco (3.5) la asignatura de SOLUCION DE CONFLICTOS Y ARBITRAMENTO - DER 24 - TERCER AÑO - SEMESTRAL CON 34 HORAS que figura en el plan de estudios expedido.

c- Haber cursado y aprobado la capacitación específica en conciliación conforme el Acuerdo 1851 del Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución No. 1399 del 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, que realizará el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación al iniciar el periodo académico respectivo, cumpliendo los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Resolución 837 del 18 de octubre de 2001 a que hace referencia el artículo 91 de la Ley 446 de 1998 .

PARAGRAFO: Los egresados de la facultad de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en el centro de conciliación del consultorio jurídico y deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen a los estudiantes.

ARTICULO DECIMO NOVENO: FUNCIONES DE LOS ESTUDIANTES CONCILIADORES:

a. Asistir a las prácticas y atender las consultas de conciliación.



- b. Recaudar toda información requerida, conservar la integridad del material probatorio que le suministren las partes y ordenar su archivo de forma tal que permita la consulta rápida, eficaz y eficiente en los archivos del centro de conciliación.
- c. Mantener la reserva de la información y la lealtad a las partes.
- d. Atender las audiencias en calidad de conciliador manteniendo los principios de equidad e imparcialidad.
- e. Levantar las actas en los cuales deberán ser consignados los acuerdos a que han llegado las partes.
- f. Expedir constancias cuando haya desacuerdo entre las partes, cuando se presente inasistencia de una de ellas y cuando el asunto no sea conciliable.
- g. Rendir los informes periódicos de acuerdo con los requisitos del Director del Centro.

CAPITULO III

ESTRUCTURA OPERATIVA

CONCILIACIÓN, DESIGNACIÓN, TRÁMITE

CONCILIACIÓN

ARTICULO VIGESIMO: CONCILIACIÓN. Tal como lo establece el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, podrían conciliarse todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores del Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, previa solicitud escrita del interesado o sus representantes debidamente facultados, en la que conste como mínimo:

- a. El nombre, domicilio y dirección de las partes y sus representantes o apoderados, si los hay.
- b. Las peticiones objeto de la conciliación.
- c. La estimación del valor de cada una de ellas.



d. Enunciación de las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

PARÁGRAFO: EXCEPCIONES.- Se excluyen expresamente:

a. Los asuntos contencioso administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 640 de 2001.

b. Los asuntos en materia laboral por expresa disposición de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el aparte del artículo 28 de la Ley 640 de 2001 que permitía la conciliación de los asuntos laborales por conciliadores ante los centros de conciliación (Exp. D 3399 de agosto 22 de 2001).

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Fundamento Jurídico. La Conciliación está fundamentada para su organización y funcionamiento en:

- Ley 446 de julio 7 de 1998
- Ley 583 de 2000
- Ley 640 de enero 5 de 2001
- Decreto 2771 de diciembre 20 de 2001
- Decreto 30 de enero 14 de 2002
- Decreto 24 de enero de 2002
- Ley 794 de enero 8 de 2003

DESIGNACIÓN

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR.

Recibida la solicitud de conciliación, el Director del Centro de Conciliación hará la designación del Conciliador dentro de los dos (2) días siguientes. El Director del Centro de Conciliación elaborará las correspondientes listas de Conciliadores, separados por especialidades, de las cuáles designará el Conciliador que atenderá determinada materia. La designación de los Conciliadores la llevará a cabo el Director del Centro de Conciliación de manera directa, manteniendo para el efecto el orden alfabético de los listados del Centro y consultando las características y especialidades del Centro. En caso de que por cualquier causa no se presentare a la audiencia el Conciliador designado, el Director del Centro podrá reemplazarlo en el acto por otro integrante de la lista que se encuentre presente o podrá asumir directamente el manejo de la conciliación.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO El Conciliador perderá ante el Centro de Conciliación su calidad como tal, cuando:



- a. No cumpla con los requisitos legales o reglamentarios para ser Conciliador.
- b. No acepte, sin causa justificada, la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado.
- c. No cumpla con los reglamentos del Centro de Conciliación.
- d. Pretenda cobrar o cobre efectivamente tarifas o dádivas por la prestación del servicio.
- e. Cometa faltas contra el ejercicio de la profesión, la ética o la moral.

PARAGRAFO: La exclusión será declarada por el Director del Centro de Conciliación.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: Documento de citación a la Audiencia

Este documento debe contener la siguiente información como mínimo:

- a. Nombre y documento de identidad del requirente.
- b. Fecha de expedición de la comunicación.
- c. Fecha en que se hizo la solicitud de conciliación.
- d. Nombre de la persona requerida en conciliación.
- e. Un breve resumen acerca del asunto objeto de la conciliación.

Las consecuencias jurídicas por la no comparecencia son: (Art. 22 Y 35 de la ley 640/2001), del siguiente tenor:

Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29



de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 1: Adicionalmente la citación deberá contener las siguientes observaciones de interés:

- En caso de que no pueda asistir deberá comunicarlo con antelación a la Audiencia de Conciliación.
- Si llegado el día de la Audiencia no se hace presente contará como ya quedo dicho con un término de tres (3) días contados a partir del día de la audiencia para justificar su inasistencia.
- De lo contrario quedará agotada la etapa Conciliatoria Extrajudicial.

PARÁGRAFO 2: El conciliador procederá a citar a las partes, y a enviar la respectiva citación para la realización de la diligencia de conciliación, por correo o por la vía mas expedita para garantizar la comparecencia de la contraparte.

El día en que se realice la conciliación, se le deberá verificar la entrega o el envío mediante correo certificado de la documentación que conforma el citatorio.

DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO: Audiencia. Llegado el día de la audiencia, el conciliador designado verificará la asistencia de las partes y acto seguido señalará el motivo por el cual están citados a la conciliación y escuchará a cada una de las partes para proponer formulas de arreglo, que podrán ser o no acogidas por las partes.

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO: Audiencia que concluye con acuerdo conciliatorio.

El acta de la audiencia que concluya con acuerdo conciliatorio total o parcial deberá estar suscrita por las partes que intervinieron, por el estudiante o egresado o el conciliador, y por el Director del Centro de conciliación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia el Director del Centro de Conciliación dejará constancia en el acta original y en cada una de las copias acerca del nombre y código del Centro de Conciliación, el número del documento



de identificación del estudiante en práctica o del egresado realizando su judicatura; fecha y número del registro y libro en el que ésta se hizo.

Igualmente, el Director del centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes en el término de cinco días hábiles

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación.

El acta que se debe diligenciar corresponderá a los siguientes términos:

- a. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- b. Identificación del Conciliador y su condición de estudiante o egresado con licencia provisional.
- c. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- d. Relación breve de las pretensiones motivo de la conciliación.
- e. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Esta acta deberá registrarse en el Libro de Registro de actas de conciliación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Audiencia que concluye sin acuerdo conciliatorio.

En caso de no existir acuerdo conciliatorio se expedirá la correspondiente constancia en la que se indicará la fecha de la presentación de la solicitud y la fecha en la cual se celebró la audiencia y se expresará brevemente las pretensiones motivo de la audiencia.

Sobre la constancia, el decreto 30 de 2002 establece que debe entregarse a las partes en la misma fecha de realización de la audiencia.

Igualmente, deberá registrarse en el libro de control de constancias que ordena llevar el mismo decreto 30 de 2002.



Los documentos aportados por el usuario le serán devueltos junto con la constancia de no acuerdo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Audiencia fallida por inasistencia de una o de las dos partes.

Si las partes o una de ellas falla a la audiencia de conciliación, el estudiante - practicante o egresado conciliador, deberá proceder a consultar con la parte que haya asistido si está de acuerdo con fijar una nueva cita. Si no está de acuerdo procederá a expedir la constancia respectiva conforme con lo establecido en el artículo 2 de la ley 640 de 2001, la cual deberá estar suscrita por quienes hayan intervenido; en el caso de que ninguna de las partes haya asistido, será suscrita únicamente por el abogado conciliador y/o el Director del Centro.

En este caso, la constancia deberá indicar expresamente las excusas presentadas si las hubiere.

Sobre la constancia, el decreto 30 de 2002 establece que debe expedirse al vencimiento de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.

Igualmente, deberá registrarse en el libro de control de constancias que ordena llevar el mismo decreto 30 de 2002.

ARTÍCULO. VIGECINO NOVENO: Norma general sobre documentación operativa y formatos.

Los estudiantes, egresados autorizados que presten servicio como Conciliadores en el Centro de Conciliación, deben someterse a adelantar sus actividades conforme a los prediseños que se anexan a este documento, los cuales corresponden a:

- Solicitud del usuario.
- Comunicación citatoria.
- Acta de Acuerdo Conciliatorio.
- Acta de audiencia de acuerdo conciliatorio parcial
- Constancia de no acuerdo conciliatorio
- Constancia de no comparecencia de las partes.
- Constancia de no comparecencia de una de las parte

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Registro y/o archivo de actas de conciliación.



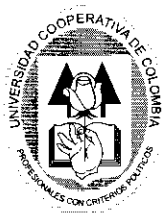
Se deberán registrar las actas relacionadas con audiencias en las cuales se haya presentado acuerdo conciliatorio total o parcial, con el fin de que haga tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación preste mérito ejecutivo.

Estas actas deberán ser suscritas por el Estudiante, o por el Egresado conciliador, las partes que intervinieron y el Director del centro de Conciliación

Para este fin, el Decreto 30 de 2002 dispone el siguiente trámite:

1. El conciliador deberá solicitar al centro de conciliación el registro del acta de conciliación que haya realizado, entregando para ello copias de los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta de conciliación y tantas copias del acta como partes haya.
2. El centro de conciliación verificará el cumplimiento de los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y verificará que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador de su centro.
3. Si se cumplen las condiciones anteriores, el centro registrará el acta en el libro de registro de actas de conciliación. Una vez realizado el registro, se dejará en el acta original y en sus copias una constancia suscrita por el Director del centro de conciliación que deberá contener los siguientes datos: nombre y código del centro; código del conciliador y el número del documento de identificación, si se trata de un estudiante en práctica o de un egresado realizando su judicatura; fecha y número del registro y libro en el que este se hizo.
4. El Director del centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán a las personas interesadas los originales de las actas de conciliación.
5. El original del acta junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio se mantendrán en muebles y/o archivadores, especialmente diseñados para su mejor conservación y manejo, en el estricto orden numérico de registro. (...)"

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO: Formalidad. De las reuniones o audiencias de conciliación fracasada no se llevaran actas, el único documento que se elaborará será el acta que da cuenta del acuerdo final cuando se llegare a él, en donde se confirmarán de manera clara y definida los puntos de acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el plazo de su cumplimiento y si se



trata de obligaciones patrimoniales se determinará su monto. En la conciliación parcial, se determinarán los puntos del desacuerdo.

TITULO II

CÓDIGO DE ÉTICA

CAPITULO I

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. CONSTITUYE EL CODIGO DE ETICA PARA LOS CONCILIADORES DEL CENTRO.

- a) El conciliador no debe intervenir para que se le adjudique un trámite de conciliación específico, porque demostraría interés personal en el conocimiento del asunto.
- b) El conciliador debe declararse impedido cuando se encuentre frente a alguna de las causales de recusación, que se predicen de los jueces y que están contenidas en el artículo 150 del C. P. C., o cuando se encuentre frente a un conflicto de intereses con el problema de las partes.
- c) El conciliador respetará y velará por que se respete el derecho legal de la confidencialidad del asunto, y por lo que también está obligado a mantener en reserva, la información confidencial del asunto que conozca o a la que tuviere acceso.
- d) El conciliador en aras del principio de confidencialidad, no utilizará en beneficio propio o de un tercero, la información que adquiera durante el desarrollo de la audiencia.
- e) El conciliador, no reprochará, ni censurará la actitud de las partes durante el desarrollo de la audiencia.
- f) El conciliador, deberá dar por concluida su actuación en la audiencia, cuando perciba mala intención en el trámite por alguna de las partes.
- g) El conciliador, nunca se adherirá a la causa personal de alguna de las partes.
- h) El conciliador, respetará los puntos de vista de las partes y nunca presionará el arreglo entre aquellas, recordando que estas deben llegar al acuerdo de manera voluntaria, libre y espontánea, sin presiones ni coacciones de ninguna índole, y que el conciliador no es quien resuelve el conflicto.
- i) El conciliador, durante su actuación tiene el deber de guardar la transparencia, neutralidad, la imparcialidad y la buena fe que el procedimiento conciliatorio requiere.
- j) El conciliador, deberá asistir a las partes para que examinen las ventajas o



desventajas, de las distintas propuestas de solución que se propongan en la audiencia. Pero sin dar consejo jurídico, ni identificarse, “ni convertirse en el defensor de alguna de ellas”.

- k) El conciliador, tiene el deber de hacer comparecer a la audiencia a los terceros, que según su criterio, considere que deben asistir a la audiencia.
- l) El conciliador, no debe identificarse con las pretensiones de alguna de las partes. Como tampoco puede entre las partes, buscar “culpables del conflicto”.
- m) El conciliador, debe controlar durante el desarrollo de las audiencias por que en estas impere el respeto y la consideración entre las partes.
- n) El conciliador, debe controlar porque en los acuerdos de conciliación no se vulneren los derechos de los niños.
- o) El conciliador, debe controlar porque en los acuerdos de conciliación no se menoscaben los derechos mínimos e intransigibles de las partes.
- p) El conciliador, debe controlar porque en los acuerdos de conciliación no se vulneren los derechos de terceros.
- q) El conciliador debe autoevaluarse de manera permanente, aprovechándose de las experiencias adquiridas a través de sus actuaciones.
- r) El conciliador en todas y cada una de sus actuaciones intervendrá de buena fe y se ajustará siempre a la “ética del conciliador”, recordando que tiene un compromiso con la justicia y con la solución del problema de las partes.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL CENTRO

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.

Son deberes y obligaciones de las personas que hacen parte del centro de conciliación:

1. Cumplir con la normatividad del presente estatuto.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso indebido del cargo o función.
3. Decidir oportunamente o ejecutar los procedimientos y en general cumplir con las normas que regulan la conciliación extrajudicial en derecho.
4. Utilizar las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.



5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
7. Desempeñar el cargo o la función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales cuando a ellas tenga derecho.
9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley y este reglamento para el desempeño del cargo.
8. Ejercer sus funciones teniendo siempre presente que los servicios que presta tienen una función social y buscan la satisfacción de las necesidades e intereses de las partes.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS DE LAS SANCIONES A LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL CENTRO

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO. COMPETENCIA PARA CONOCER:

El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un año a partir de la expiración del término previsto para la misma el Director conocerá en primera instancia de las violaciones a las inhabilidades.

La segunda instancia le corresponde al Decano de la Facultad de Derecho.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO. ACTUACION PROCESAL:

La actuación se iniciará, de oficio o por queja, oral o escrita, formulada por cualquier persona. El Director iniciará la investigación disciplinaria, y ordenará la formulación de cargos, si a ello hubiere mérito, mediante resolución que se notificará al imputado, personalmente o por aviso. Contra este proveído no procede recurso alguno.

En caso de no existir mérito para abrir investigación, dispondrá el archivo de las diligencias, mediante auto motivado, contra el cual procede el recurso de apelación ante el Decano de la Facultad de Derecho.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. FORMULACION DE CARGOS:



Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la apertura de la investigación, se formularán los cargos al inculpado, mediante oficio que le será entregado personalmente, en donde consten los siguientes puntos:

- a- Lugar y fecha.
- b- Nombre del inculpado y documento de identidad.
- c- Nombre del quejoso o quejosos y sus identificaciones.
- d- Una síntesis de los hechos originarios de la investigación.
- e- La relación de las pruebas de cargo presentadas.
- f- La indicación de las normas presuntamente vulneradas.
- g- El concepto de la violación imputada.
- h- La prevención de que podrá nombrar apoderado.
- i- Término dentro de cual deberá presentar descargos.
- j- La indicación precisa de que el expediente permanecerá en secretaría para su consulta y toma de copias por parte del inculpado.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEPTIMO. FORMULACION DE DESCARGOS:

El imputado dispondrá de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al del recibo del oficio de formulación de cargos, para presentar por escrito los descargos y solicitar la práctica de pruebas, o aportarlas, si dispusiera de ellas.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO. TERMINO PROBATORIO:

Vencido el término para presentar descargos, se abrirá el proceso a pruebas por un lapso de diez (10) días hábiles, dentro del cual se practicarán las solicitadas y se incorporarán las presentadas o trasladadas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. DECISION:

Vencido el término probatorio, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el Director decidirá, mediante providencia motivada, el fondo de la investigación, absolviendo si la conducta investigada no fuere constitutiva de falta disciplinaria,



o declarando la responsabilidad del inculpado, si a ello hubiere lugar, imponiendo la correspondiente sanción, conforme con la escala prevista en este reglamento.

ARTICULO CUADRAGESIMO. NOTIFICACION:

La providencia que decida el fondo de la investigación disciplinaria se notificará personalmente al inculpado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, o por edicto, si no fuere posible la notificación personal, al vencimiento de dicho término, edicto que se fijará en la secretaría del Centro de Conciliación por un lapso de tres (3) días hábiles.

En todo caso en la notificación se hará constar los recursos que proceden contra la providencia comunicada, la autoridad competente para conocerlos y el término para interponerlos de conformidad con el presente reglamento y en su caso el C. C. A.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. RECURSOS:

En el régimen disciplinario procederán los siguientes recursos:

- a- De reposición ante el Director del Centro de Conciliación, únicamente en los casos de sanción de amonestación.
- b- De reposición ante el Director del Centro de Conciliación, y en subsidio el de apelación, ante el Decano de la Facultad de Derecho, contra la decisión de suspensión o exclusión, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, o de desfijación del edicto.

Presentado dentro del término señalado el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo ante el Decano de la Facultad de Derecho, a quién se le enviará el proceso con sus anexos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. SEGUNDA INSTANCIA:

Una vez llegado el expediente al despacho del Decano de la Facultad de Derecho, este dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para tomar la decisión. Contra esta no procede ningún recurso.

La notificación de la decisión se llevará a cabo en los mismos términos y forma que la de primera instancia.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. COPIAS Y REGISTRO:



De las decisiones tomadas como consecuencia del régimen disciplinario, una vez en firme, se enviará copia del encabezamiento y parte resolutive a la oficina de Registro y Control de la respectiva sede de la Universidad, a las secretarías de la Facultad de Derecho y de Consultorios Jurídicos, con destino a la respectiva carpeta.

Todas las sanciones se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante y en las certificaciones que se expidan por concepto de antecedentes disciplinarios y de conducta durante el término legal.

En todo caso se garantizarán el debido proceso y el derecho de defensa.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. GRATUIDAD DE LA CONCILIACION

Por el servicio de conciliación que se preste en los Centros de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Seccionales de la Universidad Cooperativa de Colombia a nivel Nacional, no se cobrará suma alguna por su gestión. Y en ningún caso se les podrán trasladar a los usuarios cargas o costos en los trámites de conciliación.

Parágrafo. Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos referidos, así como sus conciliadores abogados, estudiantes y judicantes, deberán atender con prioridad a las personas a las que se refiere el parágrafo 1 del artículo 21 del decreto 1.000 de 2.007, a saber: Persona en condición de desplazamiento, o madre comunitaria activa, o persona inscrita en el SISBEN, o discapacitado, o padre o madre cabeza de familia, o adulto mayor, o que pertenezca a un grupo étnico, pero siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. INTEGRACIÓN:

Los aspectos no regulados expresamente en este reglamento, serán resueltos conforme con las disposiciones legales sobre cada materia, integradas con el Reglamento Estudiantil Nacional de la Universidad Cooperativa de Colombia, los Reglamentos Internos de Consultorios Jurídicos y los principios generales del



Derecho en especial las normas que regulan La Conciliación extrajudicial en Colombia

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. VIGENCIA:

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en todos los centros de conciliación de las diferentes seccionales de la Universidad Cooperativa de Colombia a nivel nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogota, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil siete (2007).

CÉSAR PÉREZ GARCÍA
Rector

JOSE CORREDOR NUÑEZ
Presidente

GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS
Secretaria General